

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 21 de 2020

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva promovida por Serviconal en contra de M.S.S.R. y E.M.F.S., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 *Ibidem* y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá indicar en la pretensión primera el número de pagaré que está ejecutando, por cuanto no hace relación a éste y las pretensiones deben ser claras y concretas.
2. Deberá aclarar el hecho cuarto por cuanto no coincide con las pretensiones incoadas y además el saldo de capital insoluto informado en letras es diferente al consignado en números.
3. A pesar de no ser concreto el hecho sexto, se observa que el valor contemplado como capital insoluto no vencido no corresponde al referido en la pretensión 1.121.
4. En el hecho séptimo solo se hace alusión hasta las cuotas pactada en el mes de febrero de 2020, debiendo adicionarlo de manera que sea congruente con la totalidad de las pretensiones pues se recuerda que la presentación de la demanda fue posterior a esa fecha.
5. La dirección electrónica del ejecutante informada en el acápite de notificaciones no coincide con la que aparece en el Certificado de existencia y representación aportado.
6. Debe allegarse certificado de existencia y representación actualizado ya que el que se aportó es del mes de febrero de 2019.
7. La fecha de declaratoria de vencimiento contenida en el hecho 10 no coincide con la informada en la carta anexa dirigida por Serviconal a las ejecutadas en fecha 19 de enero de 2018, no obstante lo anterior y como no hay certeza sobre la entrega de esa comunicación a sus destinatarias, no se podrá tenerse como válido el uso de dicha facultad.
8. Como los hechos son el sustento de las pretensiones, debe corregir el hecho octavo dado que indica erróneamente las fechas desde las cuales procedería el cobro de intereses moratorios.
9. Debe la apoderada revisar cada uno de los literales del hecho octavo pues algunos no concuerdan con los valores pactados en cada una de las cuotas del pagaré.
10. En igual sentido que el punto anterior, deberá verificarse los valores pretendidos ya que algunos resultan ser superiores a los pactados en el plan de pagos.
11. Igualmente deberá revisarse la fecha desde la cual pretende el reconocimiento de intereses moratorios ya que se solicitan antes del vencimiento de cada cuota pactada.

12. En la pretensión 1.4 así como en las restantes en donde solicita se liquide el interés desde el día siguiente a la presentación de la demanda se observa que está solicitándolos desde el día 03 de agosto de 2020. Al respecto se tiene que la demanda fue presentada el día 1 de agosto de 2020, y como quiera que no fue era un día hábil se tuvo por recibida el lunes 3 de agosto de manera que el día siguiente a su presentación es el 4 de agosto de esta anualidad.
13. Deberá aclarar la pretensión # 1.121 toda vez que indica el saldo no vencido de las cuotas restantes pero relaciona las cuotas de la 11 a la 36 las cuales solicitó en las pretensiones precedentes, y además ese valor no concuerda con el plan de pagos ni con los hechos.
14. Se reitera el deber de cuidado que debe tener la apoderada de la parte ejecutante al momento de plasmar sus pretensiones ya que son varios los errores presentados, en consecuencia, se le exhorta revise con detenimiento la redacción de cada pretensión.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

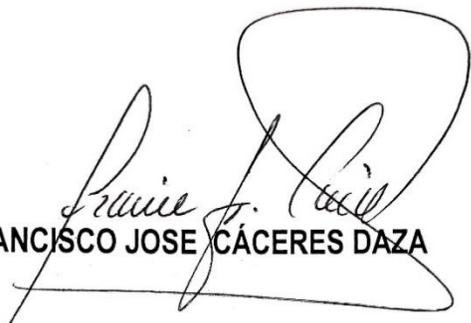
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Serviconal en contra de M.S.S.R. y E.M.F.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Laura Alejandra Rojas Suárez, portadora de la la T.P. 275.510 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante Serviconal en los términos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 22 de octubre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria